

Señora:

YENNY LOPEZ ALEGRIA

JUEZ 07 ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIA ROSA OCHOA
RADICACION:	19001333300720180006200

PABLO CESAR MARTINEZ MOPAN, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10305899**, y portador de la T.P. No. **222745** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito elevar dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición contra auto interlocutorio No 738 de fecha 10 de agosto de 2020 y notificado mediante estado del 11 de Agosto de 2020 dentro del asunto referenciado, que declara la falta de jurisdicción con base en los siguientes argumentos:

En síntesis, el auto referido expresa que la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA al haberse desempeñado primeramente como docente del Magisterio de Nariño desde el 21 de febrero de 1972 hasta el 12 de noviembre de 1984, periodo que fue cotizado en la CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y luego del 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2008 cotizó como trabajadora independiente, es un hecho que le quita su calidad de servidora pública, por tal motivo de conformidad con la interpretación dada al artículo 104, numeral 4 del artículo 105 todo del C.P.A.C.A y el artículo 2 numeral 4 de la ley 712 de 2001, y con base en la historia laboral de la señora hoy demanda JULIA ROSA OCHOA GUEVARA, el estudio de la demanda y el desarrollo del proceso corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en consecuencia se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Considero que la jurisdicción contenciosa administrativa en cabeza del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán debe mantener el control y juzgamiento del caso jurídico concreto propuesto mediante demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) y surgido entre Colpensiones y la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA

La anterior apreciación se basa en que el objeto de la controversia planteada en el demandante Colpensiones y la demandada señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA, es que se declare la nulidad de la Resolución ISS 0601 del 16 de febrero de 2009 a través de la cual el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una pensión de Vejez a favor de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA en cuantía inicial de \$496.900 efectiva a partir del 01 de enero de 2009.

Lo anterior teniendo en cuenta que la asegurada no acredita el requisito mínimo de tiempo de servicio para que le sea reconocida dicha prestación conforme lo señala la Ley 797 de 2003, puesto que la afiliada únicamente acredita 918 semanas de cotización al sistema general de pensiones, siendo necesario que al 2009 acreditara 1175 semanas de cotización.

Se trae entonces a colación lo establecido en artículo 2 Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 622 del Código General del Proceso, precisa respecto de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Se reitera que como el litigio nace de la Resolución ISS 0601 del 16 de febrero de 2009, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA sin el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado 7 administrativo no puede concluir que el competente para conocer de la plurimencionada demanda es la jurisdicción laboral ordinaria, pues respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Ley 1437 de 2011, ha dicho lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En concordancia con la norma anteriormente citada y con el medio de control planteado en la demanda, se cita lo expresado por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, M.P William Hernandez Gomez, en sentencia 21 de Julio de 2016 , respecto de la Acción de Lesividad, señaló lo siguiente:

“ El Código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando si se pretende este.

La administración puede hacer uso de ella cuando no puede revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A

En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Ahora, la decisión de si el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.”

Lo traído a colación fundamenta la afirmación de que el juez competente para conocer del presente conflicto no es otro que el Juez Séptimo Contencioso Administrativo, precisando que este el medio de control planteado no surge de un contrato de trabajo, sino de un acto administrativo emitido por Colpensiones entidad pública, hecho que se adecua el marco del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El derecho aquí reclamado ataca un acto administrativo, es una controversia que la ley directamente sin dar cabida a una interpretación amplia entrega la competencia de conocimiento y juzgamiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Concluyendo se observa que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; la parte demandante es una entidad de carácter público; ese control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el caso concreto se trata de una acción de lesividad que equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, donde Colpensiones busca la nulidad de su propio acto.

PETICION.

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción contenciosa administrativa y no por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se pide que se reponga el auto interlocutorio No 738 de fecha 10 de agosto de 2020 y notificado mediante estado del 11 de Agosto de 2020

NOTIFICACIONES.

Al Suscrito Apoderado se notifica en: la Calle 21 No. 16-11 Oficina 1 B de Sincelejo, Sucre, o en la secretaría del despacho. Email:paniaguapopayan@gmail.com, paniaguacohenabogados@yahoo.es , Cel. 3135704125.

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la respetada Juez.

Atentamente:



PABLO CESAR MARTINEZ MOPAN

cédula de ciudadanía No. **10305899**

T.P. No. **222745** del Consejo Superior de la Judicatura